



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 502/2018

DE : ANTONIO MALDONADO BARRA
FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 27 de noviembre de 2018

I. Antecedentes del proyecto Generadora Eléctrica Roblería

El proyecto "Generadora Eléctrica Roblería" consiste en la "construcción y posterior operación de una Central Hidroeléctrica de Pasada, con una capacidad de generación de energía anual de 4,0 MW de potencia, producción variable MWh (Mega watts hora), en una superficie de 3 hectáreas." (en adelante e indistintamente, "el proyecto"), y fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 187, de 1 de octubre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (RCA N° 187/2010). Actualmente el proyecto se encuentra en etapa de operación.

Este se ubica en la comuna de Linares, próximo a la localidad de Roblería, y consta de las siguientes obras físicas, conforme a lo señalado en el considerando N° 3 de la RCA N° 187/2010:

- Captación de agua del canal Roblería
- Cámara de carga
- Rápido de descarga y dissipador de energía para entrega a río Putagán, de los excedentes de agua no turbinadas
- Tubería de presión
- Casa de máquinas, turbina, generador y sala de control
- Canal devolución aguas "turbinadas" al río Putagán
- Subestación y conexión a línea de 13,2 Volt de la empresa Luz Linares.

II. Denuncias y actividades de inspección ambiental

Con fecha 15 de junio de 2018, mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental de RCA, de esta Superintendencia, el titular ingresó un reporte de contingencia, informando un incidente ambiental que se produjo durante la construcción de una tubería, consistente en "remoción en masa o avalanchas", con una superficie afectada de 1.000 m², y cuyos componentes ambientales afectados fueron agua, suelo y medio humano, según lo declarado por el propio titular. A mayor abundamiento, el titular describió el incidente, señalando que "Las actividades que dan origen al presente reporte, corresponde a la habilitación de faja y

excavación de zanja para instalación de tubería, la cual transportará parte del caudal de Estero Nacimiento hasta el sector de captación de la actual Central hidroeléctrica de pasada Roblería (...). Debido a las actividades indicadas precedentemente y las condiciones climáticas del sector, parte del material acumulado en el costado de la zanja, se deslizó ladera abajo, llegando en algunos puntos hasta el cauce del Estero Nacimiento. (...)."

Con fecha 6 de agosto de 2018, mediante formulario respectivo, la Sra. Carolina Hasbún Campos (en adelante, "la denunciante") presentó una denuncia en contra del titular, debido a diversas intervenciones en el estero Nacimiento, ubicado en el sector de Roblería, como derrumbes en laderas y cambios de cauce. Respecto de posibles efectos en el medio ambiente, señala que habría alteración en el ecosistema (flora y fauna), entre otros.

Con fechas 19 de junio y 11 de julio de 2018, se llevaron a cabo inspecciones ambientales al proyecto. La primera de ellas por parte de funcionarios de este Servicio, en conjunto con funcionarios de la CONAF, y la segunda por funcionarios de la DGA (encomendada). En ambas ocasiones se constató la ejecución de obras asociadas a la construcción de un acueducto, para lo cual se encontraban habilitando en la ladera una faja de servidumbre de 6 metros de ancho, aproximadamente. En dicha ladera se constató la presencia de bosque nativo. Por otra parte, en la misma ladera se constató un derrumbe de material en una distancia de 45 metros aproximadamente, terminando en el cauce del estero Nacimiento, afectando el libre escurrimiento de sus aguas.

Con fecha 25 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una nueva fiscalización, de carácter sectorial, por parte de funcionarios de la DGA, la que finalizó con la elaboración del Informe Técnico de Fiscalización y Medio Ambiente N° 43/2018, de 27 de septiembre de 2018. Luego, mediante ORD. D.G.A. Maule N° 1359, de la misma fecha, dicho Servicio remitió el informe técnico indicado en el considerando anterior, además de información relativa a la inspección de 25 de septiembre de 2018, en formato digital.

Con fecha 11 de octubre de 2018, se realizó una nueva inspección ambiental en el sector, esta vez por parte de funcionarios de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin"). Los resultados de dicha inspección se encuentran en el documento denominado INF-MAULE-04.2018, que da cuenta de observaciones geológicas sobre la afectación por derrumbes en la ladera suroriente del estero Nacimiento, remitido a esta Superintendencia.

Con fecha 12 de octubre de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2018-1736-RCA, en forma electrónica.

III. Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Conforme a las conclusiones del informe DFZ-2018-1736-VII-RCA, a raíz de las fiscalizaciones llevadas a cabo por este Servicio, así como las fiscalizaciones encomendadas y sectoriales, además del examen de

información practicado por parte de la SMA y exámenes de información encomendados, se detectó una elusión al SEIA, debido a la construcción de un acueducto y bocatoma en el estero Nacimiento, con el objeto de transportar agua durante los meses de mayo a septiembre, conforme a los antecedentes que se presentan a continuación.

Con fecha 12 de octubre de 2017, mediante Ord. DGA Maule N° 1612, el Director Regional de Aguas del Maule remitió al jefe de la Unidad de Obras Mayores de la DGA, los expedientes VC-0703-51 y VP-0703-166, correspondientes a solicitud de construcción de bocatoma en el estero Nacimiento y solicitud de modificación de cauce, obras que se encuentran asociadas a la Generadora Eléctrica Roblería, conforme a lo señalado por dicho Servicio, para el análisis y tramitación de la referida unidad.

En el punto N° 2 del ordinario referido anteriormente, la aludida Dirección Regional señaló que estos proyectos "(...) corresponden a obras asociadas a la Central Hidroeléctrica Roblería, y ambos contemplan obras incluidas en el artículo N° 294 del Código de Aguas. Se deja constancia que en el VC-0703-51, se elige arbitrariamente un caudal de diseño de $Q=1,9$ m³/s. y se adjunta una pertinencia al SEA por una obra de 1,5 m³/s. y las obras proyectadas pueden portear caudales superiores a 2.0 m³/seg. (...)" [Énfasis agregado].

Con fecha 19 de junio de 2018, personal de esta Superintendencia, en conjunto con personal fiscalizador de la CONAF, realizó una inspección ambiental al proyecto. En dicha ocasión, se visitó el sector donde fue informado el incidente ambiental de 15 de junio de 2018, detallado en la sección anterior, constatando que el lugar corresponde a la habilitación de una servidumbre de 6 metros de ancho aproximadamente, y que la longitud del incidente fue de 45 metros aproximadamente. Se observó también que costado de la faja de servidumbre existe una ladera de 7 metros de altura aproximada, con presencia de bosque nativo. Asimismo, conforme a lo observado, el incidente se basó en el arrastre de material de la servidumbre habilitada y parte de la ladera, siendo este material arrastrado hacia el estero Nacimiento. Por último, se observó el movimiento de material de suelo y corta de bosque nativo en el sector.

Con fecha 11 de julio de 2018, se llevó a cabo una inspección ambiental por parte del personal de la DGA, encomendada por esta Superintendencia, la que concluyó con la emisión del Informe Técnico de Fiscalización N° 34/2018, de 24 de julio de 2018. Entre otras cosas, se constató que se encontraba en construcción un acueducto subterráneo de HDPE de 1.200 milímetros de diámetros, con diferentes grados de avance en el tramo inspeccionado, el cual llegará a un punto ubicado en el canal Roblería, desde donde se extraen las aguas para el funcionamiento de la Generadora Eléctrica. Por otro lado, se constató la ocurrencia de un derrumbe o depósito de material a raíz de la construcción del acueducto, provocando que parte del material se depositara en la ribera izquierda del estero Nacimiento, conforme a lo indicado en el mismo informe. Finalmente, el informe concluye en el punto 3.10, respecto de las obras ejecutadas en el estero Nacimiento, que "(...) según los antecedentes que maneja este Servicio (...) no existe a la fecha alguna resolución que apruebe el proyecto y autorice su construcción. (...)" [Énfasis agregado].

Con fecha 25 de septiembre de 2018, personal de la DGA Maule realizó una nueva inspección al proyecto. Dicha actividad concluyó con la elaboración del Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018, de 27 de septiembre de 2018, en el que se establecen los hechos constatados y las conclusiones de dicho Servicio. Conforme a lo señalado por la DGA, entre otras cosas se observó lo siguiente durante dicha visita:

- a. Se constató en puntos P-1, P-2, P-3, P-4, P-5 y P-6, obras y labores de modificación de cauce con distintos grados de intervención, de acuerdo al detalle señalado en la siguiente tabla:

Imagen N° 1: identificación de los puntos visitados y los hechos constatados en cada uno.

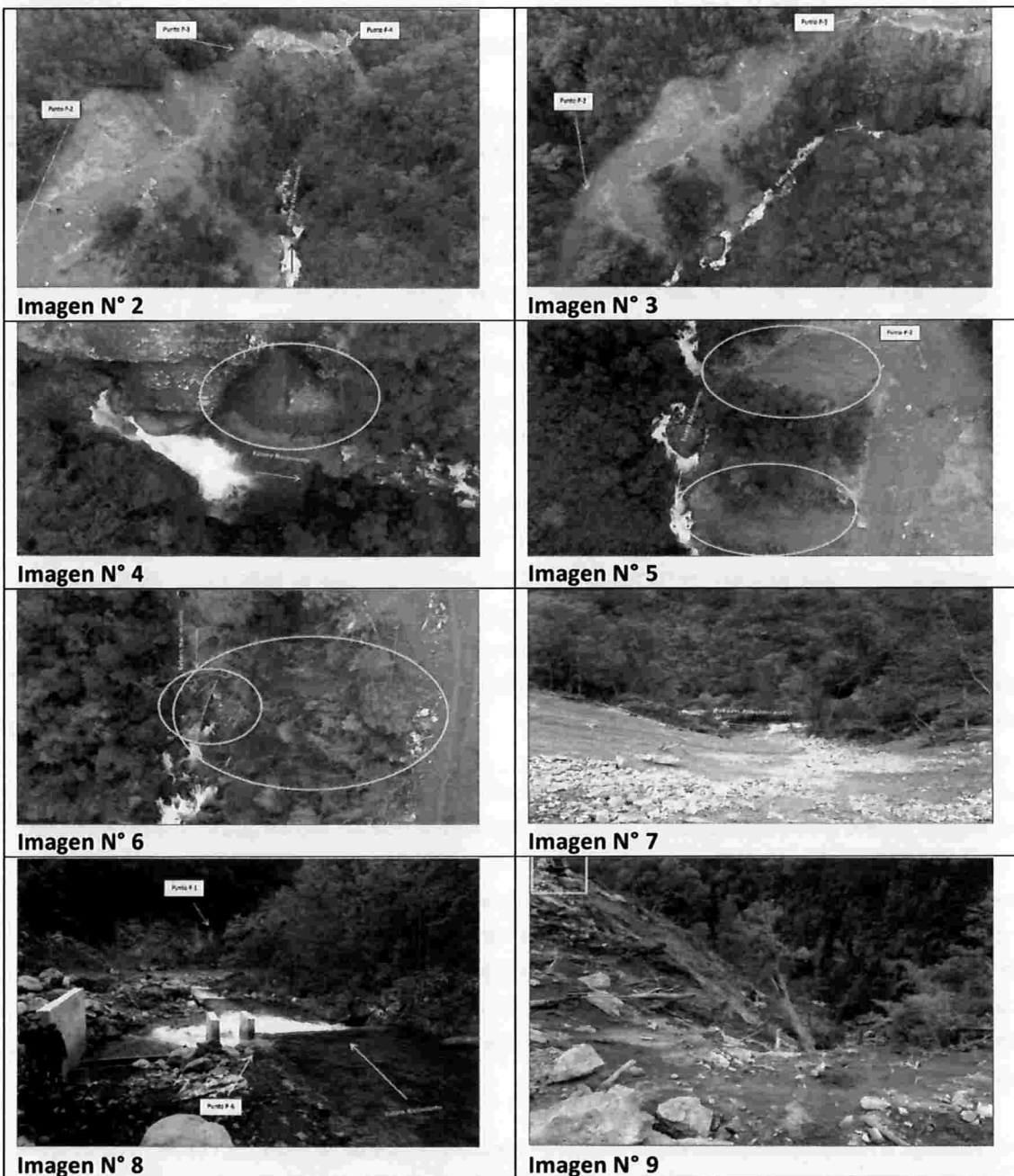
Punto	UTM E	UTM N	Observación
P-1	295742	6031323	Quebrada sin nombre eliminada en un tramo
P-2	295792	6031111	Quebrada sin nombre completamente cubierta con material
P-3	295762	6030935	Quebrada sin nombre completamente cubierta con material
P-4	295702	6030851	Zona de derrumbe inicial
P-5	296065	6030596	Quebrada sin nombre con tubería para atravesio (reemplazo)
P-6	295699	6031342	Bocatoma construida en estero Nacimiento

Tabla N°1. Ubicación y detalle de lo constatado.

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018, de 27 de septiembre de 2018, de la DGA.

- b. En el tramo comprendido entre el punto P-1 y el punto P-4, de 560 metros aproximadamente de largo, se constataron trabajos de ejecución del acueducto que nace desde el punto P-6. Dichos trabajos han significado la total intervención quebradas en los puntos P-1, P-2 y P-3. La quebrada en el punto P-1 se encuentra obstruida entre dicho punto y el estero Nacimiento, mientras que las quebradas en puntos P-2 y P-3 están totalmente cubiertas con gran cantidad de material de escarpe (tierra, piedras, árboles y rocas).
- c. Adicionalmente, en el mismo tramo, ha caído material de escarpe en la ribera del estero Nacimiento, generando zonas de depósito de material que ha sido evacuado producto del escurrimiento de las aguas, visualizándose en partes el material sobre rocas y la ribera misma.
- d. La ejecución de las obras ha significado además que prácticamente toda la cubierta vegetal existente entre la faja de acceso en construcción y el estero Nacimiento haya desaparecido en el tramo señalado, estimándose el área de bosque nativo eliminado en cerca de 1,5 hectáreas, constatándose la presencia de especies arbóreas nativas como Roble, Raulí, Coihue y Avellano, entre otros.
- e. La zona inspeccionada presenta una pendiente cercana al 65%, con una diferencia de altura entre la faja en construcción y el estero de 70 metros, en algunos tramos.
- f. Conforme a lo señalado por la empresa constructora, se requiere seguir bajando la cota del acceso en construcción.

Las siguientes imágenes demuestran la forma en que se ha intervenido el tramo indicado, y los efectos sobre los recursos naturales del sector:



Del análisis de la DGA sobre los hechos constatados, entre otras cosas, se puede destacar los siguientes puntos en relación con los efectos en el medio ambiente y los recursos naturales del sector:

- a. **Baja de la cota de faja en construcción:** la DGA considera que este hecho "(...) irremediablemente traerá mayor acumulación de material en el estero Nacimiento, estando en peligro su interrupción total, a raíz de la alta pendiente existente en la zona (promedio 65%). Adicionalmente, ante la sostenida baja de caudales que traerá el estero Nacimiento a medida

que se avanza hacia la estación veraniega, se prevé una menor capacidad de remoción de material producto del escurrimiento de las aguas, lo que acrecentará las posibilidades de colapso en dicho cauce.”

- b. **Derrumbes:** conforme a lo constatado, “(...) se visualizó que las laderas hoy existentes no poseen ningún sistema de retención de material, indicándose incluso por parte de la empresa que los derrumbes se han acrecentado producto de las últimas lluvias. Adicionalmente en las quebradas inspeccionadas se constató el escurrimiento de agua, por lo que al estar obstruidas se generarán eventualmente remociones en masa producto de la excesiva humedad.”
- c. **Entorpecimiento del libre escurrimiento de las aguas:** conforme a lo señalado por este Servicio, (...) las obras que actualmente se ejecutan en el sector del estero Nacimiento pueden significar el entorpecimiento total al libre escurrimiento de las aguas del mismo, lo que puede afectar a terceros en cuanto a su disponibilidad. Consiguientemente podrían haber afectaciones a la fauna íctica y otros componentes ambientales (...).”

Adicionalmente, la DGA realiza un análisis respecto de la eventual necesidad de ingreso de las obras al SEIA. En este sentido, hace referencia al Ord. D.G.A. Maule N° 1612, referido en el considerando N° 46 de la presente resolución, señalando que se había derivado a la Unidad de Obras Mayores la solicitud de aprobación de bocatoma y cruce de quebradas asociadas a las obras constatadas en el sector, pues el acueducto sujeto a evaluación de dicho Servicio puede portear caudales superiores a 2 m³/s, considerando también como antecedente, que los derechos de aguas constituidos por el titular en el estero Nacimiento superan dicho caudal en algunos meses.

A modo referencial, la DGA indica que existen dos extractos de solicitudes en el Diario Oficial, no ingresadas formalmente ante la Dirección Regional, de fechas 3 de julio y 1 de agosto de 2018, respectivamente. La primera de ellas corresponde a una solicitud de autorización para la construcción de una bocatoma en el estero Nacimiento, “(...) para captar aguas de acuerdo al derecho de aprovechamiento precedentemente singularizado y en el punto de captación señalado.”, indicando los derechos de agua señalados en la imagen N° 5 de la presente resolución, los que durante los meses de junio y julio corresponden a un caudal de 2.367 litros por segundo, cada mes (equivalente a 2,36 m³/s). Con respecto a la segunda, corresponde a una solicitud de autorización para realizar 4 atravesos de cauce, entre pequeños esteros y vertientes naturales, afluentes del estero Nacimiento.

Posteriormente, a raíz de los hechos constatados y las conclusiones de la DGA, con fecha 5 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. D.G.A. Región del Maule N° 567, se ordenó al titular la paralización inmediata de las obras y labores que se ejecutan para la construcción del acueducto que nace del estero Nacimiento, toda vez que la empresa **no cuenta a la fecha con las autorizaciones que estipula la legislación vigente sobre esta materia y que pueden ocasionar perjuicios a terceros**, conforme a lo indicado en el considerando N° 8 de la misma resolución.

A mayor abundamiento, con fecha 11 de octubre de 2018, se realizó una nueva inspección ambiental en el sector, esta vez por parte de funcionarios de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”). Los resultados de dicha inspección se encuentran en el documento denominado INF-MAULE-04.2018, que da cuenta de observaciones geológicas sobre la afectación por derrumbes en la ladera suroriente del estero Nacimiento, remitido a esta Superintendencia.

Durante la visita, se observó lo siguiente por parte del personal del Sernageomin, en el sector de la bocatoma del estero Nacimiento.

*“En este sector, la construcción del acueducto se encuentra muy próxima al cauce y los cortes del mismo se encuentran en rocas intensamente fracturadas y depósitos coluviales. En el sector de la bocatoma se observa que para la construcción de la misma se construyó un terraplén sobre el cauce, secundariamente se observa abundante material de los cortes vertidos hacia las laderas y el cauce del estero, así como también material vegetal de árboles añosos. Adicionalmente, se observó que los depósitos gravitacionales se dispusieron en el cauce del Estero Nacimiento, **cubriendo cerca de la mitad de su ancho, disminuyendo su capacidad de transporte.** Este material está compuesto por suelo, rocas y abundantes ramas y troncos (Figura 9a y b).” [Énfasis agregado].*

Imagen N° 10. Deslizamiento de rocas en sector de bocatoma, estero Nacimiento.



Fuente: Figura 9, a y b, del documento INF-MAULE-04.2018, del Sernageomin.

Asimismo, en otro punto (denominado “P2” en el documento) se observó un deslizamiento que afecta depósitos coluviales y suelo vegetal, comprometiendo el trazado del acueducto y de un camino vecinal. Según se señala, dicho deslizamiento se habría producido el día 1 de octubre de 2018, conforme a lo indicado por vecinos del sector, y hasta la fecha de la fiscalización se encontraba activo, comprometiendo aproximadamente unos 50 metros del camino vecinal, colapsando parcialmente hasta el acceso del trazado del acueducto.

Imagen N° 11. Deslizamiento en camino vecinal del sector. Se observa el escarpe activo que se originó tras la remoción de material.



Fuente: Figura 10, a y b, del documento INF-MAULE-04.2018, del Sernageomin.

Finalmente, respecto de este punto, el Sernageomin concluye lo siguiente:

“Observaciones en terreno muestran que el deslizamiento se produjo por la alteración de las pendientes al practicar el corte en el camino construido inmediatamente abajo para el enterramiento de las cañerías. El sector se encuentra demarcado en el camino vecinal, sin embargo en el camino del acueducto no se encuentra restringido el paso, a pesar que el deslizamiento está activo y puede afectar tanto al personal de la obra que transita por él, como a los vecinos del sector que tienen su camino vecinal cortado.”

Adicionalmente, se observó que hacia los límites laterales del deslizamiento han quedado parches de bosque inestable, como el observado en la Figura 11. Estas zonas se mantienen en su lugar debido a la presencia de árboles que han estabilizado la capa de suelo, sin embargo, y debido a que el nivel base de la ladera fue alterado con la construcción del camino de la faena, es posible que este deslizamiento aumente su área hacia los bordes, removiendo estos parches y provocando nuevas remociones en masa.” [Énfasis agregado].

Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2018, se emitió el ORD. DARH N° 208, del Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la DGA (en adelante, “DARH”), que se pronuncia y otorga nuevo plazo para presentar respuesta al ORD. DARH N° 36 de 2018. Dicho documento corresponde a una respuesta por parte de este Departamento, a una presentación del titular con la misma fecha (8 de noviembre de 2018), mediante la cual se habría presentado una “respuesta parcial a las observaciones emanadas de la primera revisión técnica del proyecto del ANT. [Solicitud de autorización de construcción del Proyecto “Bocatoma Estero Nacimiento”], contenidas en el Informe Técnico DARH N° 20/2018, solicitando un pronunciamiento respecto al permiso sectorial que aplicaría a las obras proyectadas”, conforme a lo señalado en el punto I del referido ordinario.

Entre otras cosas, el DARH indica en este documento lo siguiente:

- a. **Proyecto en evaluación:** “(...) la solicitud que da origen al expediente VC-0703-51 se hace invocando el permiso de construcción de bocatoma establecido en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas, teniendo esta aducción como fin, entregar las aguas del estero Nacimiento a la captación de la Central Hidroeléctrica (CH) Roblería, ubicada en el canal del mismo nombre, para que éstas sean utilizadas en la generación eléctrica y finalmente descargadas al río Putagán, a través de la obra de entrega de la central.”
- b. **Relación del proyecto en evaluación con la operación del proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”:** “(...) el proyecto de la CH Roblería corresponde a obras hidráulicas que se encuentran sometidas al permiso de construcción establecido en el artículo 294 del Código de Aguas, con una autorización para construir otorgada mediante Resolución DGA (Exenta) N° 3.144 de 19 de noviembre de 2013 y, a la fecha, en proceso de aprobación de obras construidas y autorización de operación (fase de recepción de obras), motivo por el cual, la inclusión de una nueva línea de aducción debe ser necesariamente integrada a la operación de la CH Roblería. Vale decir, y en la medida que corresponda, esta nueva aducción implicaría una actualización de los planes de operación normal y de emergencia, el sistema de monitoreo y control, y demás componentes técnicos de la operación de la central. (...) En este contexto (...) la inclusión de la futura operación de la aducción proyectada desde el estero Nacimiento (en expediente VC-0703-51), en la medida que no modifique el caudal de diseño de la aducción de la CH Roblería (caudal de diseño de 3,6 m³/s), no requeriría de una modificación de las obras civiles de la central, pero sí, su posterior integración operacional, conforme a los alcances indicados en el punto anterior.” [Énfasis agregado].
- c. **Justificación del caudal de diseño del acueducto:** “(...) el caudal de diseño una obra hidráulica, depende de una serie de factores que condicionan la viabilidad del proyecto (...). En efecto, si bien el permiso de construcción de bocatoma estipulado en los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas requiere que se presenten los títulos de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas que se pretenden ejercitar, necesariamente dichos títulos deben justificar la magnitud de los caudales a aducir, pero no implica que el mayor monto de caudal constituido corresponda necesariamente al caudal de diseño de la aducción.”
- d. **Eventual aprobación del proyecto:** “(...) en atención al proyecto en evaluación que justifica el desarrollo de la Aducción desde el estero Nacimiento (...) este Servicio deberá considerar como caudal de diseño de la obra de conducción, el valor de 1,9 m³/s. Así, y en caso que se resuelva favorablemente la autorización de construcción de bocatoma que da origen al expediente VC-0703-51, corresponderá una segunda fase de recepción de obras, donde se resolverá, si procede conforme a los antecedentes técnicos de construcción y operación, la autorización de operación normal de dicha aducción. (...) Complementariamente (...) dicho proceso de recepción de obras deberá ser integrado al procedimiento de recepción y autorización de operación normal de la CH Roblería, la cual se encuentra hoy en trámite en el expediente VC-0703-42. (...) Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a la aludida integración a la operación de

*la CH Roblería, la recepción de las obras construidas de la 'Bocatoma Estero Nacimiento' debería ser **resuelta en conjunto con la recepción de obras de la Central Hidroeléctrica Roblería**, contenida en el expediente VC-0703-42." [Énfasis agregado].*

En conclusión, se puede desprender de este último antecedente que, a juicio del DARH, la evaluación de las obras por parte de la DGA deberá considerar un caudal de diseño de 1,9 m³/s para la bocatoma y el acueducto en construcción en el sector del estero Nacimiento.

Sin embargo, de los antecedentes expuestos también es posible desprender que actualmente existen dos proyectos del titular en trámite por parte de la DGA. Estos corresponden, por un lado, al expediente VC-0703-42, sobre recepción y autorización de operación de la central Roblería y, por otro lado, al expediente VC-0703-51, sobre construcción de bocatoma en el estero Nacimiento y nueva línea de aducción de agua a la central. Dicha evaluación, a juicio del DARH, debe ser resuelta en conjunto con la recepción de obras de la central Roblería, debido a la inclusión de la nueva línea de aducción que implicaría una actualización de los planes de operación normal y de emergencia, el sistema de monitoreo y control, y demás componentes técnicos de la operación de la central.

Por lo tanto, las obras hidráulicas asociadas a la central no se encuentran aprobadas por parte de la DGA, tanto en el funcionamiento normal de la central Roblería, como en la inclusión de una nueva línea de aducción, y ambos deben ser evaluados en forma conjunta debido a la modificación de los planes de operación normal de dicha central. Asimismo, y en la misma línea, es posible desprender que actualmente no se cuenta con un pronunciamiento definitivo de la Unidad competente de la DGA, en relación con la construcción de una bocatoma y acueducto en el estero Nacimiento.

En este sentido, el artículo 35, letra b), de la LO-SMA establece que *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. (...)."*

Por su parte, el artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 19.300, establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse **o modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental."* [Énfasis agregado].

En tanto, el artículo 10, letra a), de la misma ley, así como el artículo 3, letra a), inciso primero, del Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"), establecen que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; (...)”

Al respecto, el artículo 294 del Código de Aguas, establece lo siguiente:

“Art. 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes obras:

(...)

b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; (...)”

Por su parte, el RSEIA, en su artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, establece que:

*“Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) **Modificación de proyecto o actividad:** Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;** (...)*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;** (...)*”
[énfasis agregado].

Por tanto, se evidenció en las inspecciones ambientales llevadas a cabo por este Servicio, además de lo señalado en el examen de información de antecedentes remitidos por la DGA, que el titular se encuentra ejecutando una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 187/2010, y que estas obras han implicado una modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, en los términos del artículo 2, letra g), punto 3, del RSEIA. A continuación se resumen los aspectos más relevantes que fueron detectados:

Tabla N° 1: análisis comparativo entre lo establecido en la RCA N° 187/2010, y la situación actual del proyecto modificado.

Aspecto identificado	RCA N° 187/2010	Con modificación
Superficie del proyecto (hás)	3	5,7
Período de generación de energía	Entre octubre y abril	Todo el año

Intervención de bosque nativo (hás)	2,5	4 ¹
Obras hidráulicas contempladas	Captación de agua desde canal existente; tubería de presión; canal de devolución	<u>Se agrega:</u> construcción de bocatoma en estero Nacimiento; canal de conducción de agua en tubería de HDPE de 2,7 kilómetros; atravesos de cauce en afluentes del estero Nacimiento; obras de descarga al canal Roblería
Intervención de lecho del estero Nacimiento, por depositación de material de escarpe en quebradas	No contemplado	Se constata que se ha depositado volúmenes significativos de material en las quebradas, ocasionando en algunos puntos la intervención del lecho del estero Nacimiento

Fuente: elaboración propia, en base a lo constatado en inspecciones ambientales e información disponible.

Cabe agregar a ello, que se constató en inspecciones la obstrucción de una quebrada afluente del estero Nacimiento y modificación de cauces con distintos grados de intervención, derrumbes y caída de material de escarpe al estero Nacimiento, y la eliminación de bosque nativo, incluyendo especies de Roble, Raulí Coihue y Avellano, entre otros.

Asimismo, es posible advertir que la modificación descrita ha generado un riesgo de daño inminente al medio ambiente y la salud de la población, conforme a lo indicado por la DGA en las conclusiones del Informe Técnico de Fiscalización N° 43/2018, resumidas en el considerando N° 53 de esta resolución, así como lo señalado por el Sernageomin, para el sector de la bocatoma y camino vecinal, conforme a lo indicado en los considerandos N° 59 a 61 de la presente resolución.

Cabe añadir que, conforme a los antecedentes remitidos por distintas unidades de la Dirección General de Aguas, el proyecto de acueducto presentado por el titular para la captación de agua desde el estero Nacimiento, podría corresponder a una "obra hidráulica mayor", en los términos del artículo 294 del Código de Aguas, por cuanto, si bien la empresa presenta un dato de caudal de diseño de 1,9 metros cúbicos por segundo, este tendría una capacidad para conducir un máximo de 2,36 metros cúbicos por segundo. Ello en consistencia con los derechos de agua constituidos por el titular en el estero Nacimiento, que contemplan dicho caudal durante los meses de junio y julio, y la solicitud de autorización de bocatoma en el mismo estero, para captar aguas de acuerdo a los referidos derechos de aprovechamiento, referida en el considerando N° 55 de esta resolución. Por lo tanto, la modificación del proyecto que actualmente ejecuta el titular, podría constituir un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del RSEIA, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g), punto 1, del mismo cuerpo legal.

¹ Ello conforme a lo constatado en inspecciones ambientales, durante las que se evidenció la intervención de 1,5 hectáreas aprox. de bosque nativo, adicionales a lo aprobado en el Plan de Manejo para ejecutar Obras Civiles, a la fecha de inspección.

IV. Medidas provisionales pre-procedimentales

Con fecha 24 de octubre de 2018, y a raíz de los resultados de las inspecciones ambientales realizadas en la unidad fiscalizable correspondiente a la Generadora Eléctrica Roblería, mediante Memorandum N° 59.437/2018, el jefe de la Oficina Regional del Maule de la SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

De esta forma, con fecha 29 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1369, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó al titular la adopción de las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA:

a. Retirar el material resultante de las actividades involucradas en la instalación del acueducto y obras asociadas de la zona aledaña al acueducto y zona aledaña al Estero Nacimiento, a objeto de evitar una posible afectación al estero que se pueda generar por el posible deslizamiento de material. El retiro del material, se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle la cantidad de material retirado, la empresa contratada para estos efectos, y el destino final del material, adjuntando fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.

b. Implementar un sistema de control de taludes que sirva para la retención de tierra, rocas y material vegetal que puedan desprenderse del sector del trazado del acueducto. El sistema de control de taludes se debe realizar en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, y dentro de este mismo plazo, se debe presentar un Informe que detalle las obras que fueron construidas, sus especificaciones técnicas, y la empresa contratada para estos efectos, adjuntando fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.

c. Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma, que impliquen pruebas de seguridad en su instalación y que sean realizadas por un tercero acreditado y especialista en el rubro. En el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se debe presentar un Informe que detalle los resultados que se obtuvieron de la referida revisión estructural, adjuntando fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.

d. Presentar a esta Superintendencia en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, un Informe que detalle las obras asociadas a la bocatoma y el acueducto que nace en el Estero Nacimiento (incluyendo todas sus instalaciones anexas) que se han construido hasta la fecha, adjuntando fotografías georreferenciadas y los medios de verificación que sean pertinentes.

e. En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la DGA, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación.

Dicha resolución, fue notificada en forma personal en el domicilio del titular, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 31 de octubre de 2018, tal como se establece en acta de notificación respectiva.

Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2018, el titular presentó un recurso administrativo de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1369/2018, solicitando, en lo principal, anular las medidas provisionales que fueron dictadas en dicho acto. Por su parte, en el primer otrosí solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Al respecto, con fecha 23 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1486, el Superintendente del Medio Ambiente (S) resolvió a lo principal rechazar en todas sus partes el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N° 1369, y al primer otrosí, rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida, pues la empresa no entregó ningún antecedente que permitiera justificar el perjuicio irreversible que le produciría el cumplimiento de las medidas provisionales y la consiguiente realización de las labores de retiro del material que se está desprendiendo de las laderas y la implementación de un sistema de control de los taludes.

V. Procedimiento sancionatorio rol D-109-2018

Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra del titular, por los siguientes hechos que se consideran constitutivos de infracción:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	El titular no acredita la ejecución de la reforestación conforme a lo establecido en su plan de manejo forestal.	<p>RCA N° 187/2010</p> <p>Considerando N° 3.2.2</p> <p>Dentro de la franja de servidumbre se cortarán los árboles cumpliendo con lo establecido en el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante PAS) 102 y de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólo se cortarán a tala rasa los árboles están sobre los sitios donde es necesario remover tierra. • Los desechos de esta corta, que tengan un valor comercial para los vecinos inmediatos serán retirados por ellos mismos para ser usados según sus costumbres. • Las ramas y despuntes sin valor comercial serán chipeados y se esparcirá homogéneamente sobre la superficie del terreno. • Cuando la cantidad de residuos vegetales sea de magnitud tal que la densidad de su esparcimiento en el suelo signifique riesgo de incendio, deberá ser trasladado a rellenos sanitarios autorizados ambiental y sanitariamente. • La vegetación aledaña a los cursos de agua permanente no serán intervenidos en ningún caso. • Queda estrictamente prohibido el uso de fuego como medio para realizar roce en la faja de servidumbre, ni como herramienta para

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>reducir la cantidad de desechos vegetales producidos durante las faenas de corta. (...).</p> <p>Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”</p> <p>Punto 6.4.- Permiso Corta o Explotación de Bosque Nativo (Artículo 102). (...)</p> <p>6.4.2.- Relación con el proyecto.</p> <p>El Proyecto Generadora Eléctrica Roblería contempla la corta de 3 ha de Bosque Nativo para poder realizar las obras civiles que requiere el proyecto.</p> <p>6.4.3.- Cumplimiento</p> <p>Antes de iniciar las obras se presentarán todos los antecedentes necesarios para solicitar el permiso de corta para realizar obras civiles.</p>
2	<p>Modificación del proyecto “Generadora Eléctrica Roblería”, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:</p> <p>i) Construcción de una bocatoma de captación de aguas en el estero Nacimiento;</p> <p>ii) Construcción de un acueducto de 2,36 metros cúbicos por segundo de capacidad máxima, y de 2,7 kilómetros de longitud, que envía las aguas al canal Roblería, lugar desde donde se obtiene el agua para generación eléctrica del proyecto;</p>	<p>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 8, inciso primero</p> <p>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse <u>o modificarse</u> previa evaluación de su impacto ambiental. (...)</p> <p>Artículo 10, letra a)</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; (...)</p> <p>Código de Aguas</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>iii) Aumento del período de generación de energía del proyecto;</p> <p>iv) Aumento de la superficie del proyecto, incluyendo el área de intervención de bosque nativo.</p>	<p>Artículo 294</p> <p>Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes obras:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; (...)</p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3.</p> <p>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p> <p>(...)</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3°, letra a).</p> <p>Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases,</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. (...)</p>
3	<p>No responder en forma solicitada el requerimiento de información efectuado en acta de inspección de fecha 19 de junio de 2018, particularmente en los aspectos indicados en el considerando N° 86 de esta resolución.</p>	<p>Artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 12 de enero de 2010, del Minsegres, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 3°</p> <p>La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)</p> <p>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Acta de inspección ambiental de 19 de junio de 2018</p> <p>9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular. (...)</p> <p>N° 6. Cartografía actualizada en formato digital (shp y kmz), georreferenciada en Datum WGS 84, Huso 19, con imagen aérea actualizada de fondo, con identificación de rodales de reforestaciones y plantaciones efectuadas. Además, para cada rodal debía indicar resolución de plan de manejo aprobada, superficie (ha), año de plantación, densidad de plantación y densidad actual, estado fitosanitario actual, especies y porcentaje de plantas utilizadas por especie, programa de riego y medidas culturales aplicadas, acompañada con información y resultados de un inventario de prendimiento, cuyas parcelas debían estar claramente identificadas y georreferenciadas.</p>

En cuanto a la clasificación de las infracciones según gravedad, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de emitir la formulación de cargos, se clasificó la **infracción N° 2 como gravísima**, en virtud del numeral 1, letra f), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.”* Ello por cuanto el artículo 11 de la Ley N° 19.300 establece que *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.* En efecto, las modificaciones constatadas corresponden a un proyecto que en sí mismo debe ingresar al SEIA, conforme al artículo 2°, letra g), punto 1, del RSEIA, que, además, modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, conforme al artículo 2°, letra g), punto 3, y que presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en los términos del art. 11 de la Ley N° 19.300 y el artículo 6 del RSEIA.

Asimismo, se clasificaron las **infracciones N° 1 y 3 como leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Luego, en el resuelvo tercero de la misma resolución, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48, letras a) y f), de la LO-SMA, en atención a los antecedentes descritos en el desarrollo del presente documento, para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y el medio ambiente, y en atención a los argumentos que serían expuestos en el apartado siguiente.

Por último, con fecha 23 de noviembre de 2018, la Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2018, fue notificada al titular en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

VI. Análisis y justificación de procedencia de nuevas medidas provisionales

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."*

A continuación, para la procedencia de las medidas, es necesaria la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo."*² Asimismo, que *"la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio."*³ Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *"sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos."*⁴

Para el caso en comento, es importante hacer presente los criterios que ha asentado la jurisprudencia respecto de medidas provisionales ante un eventual caso de elusión, señalado que *"(...) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño"*⁵ y que *"la exigencia para la Administración de acreditar con antecedentes técnicos la certeza de un daño futuro para efectos de imponer medidas provisionales, solamente debe cumplirse en caso de que, habiéndose ajustado la titular del proyecto a la RCA, igualmente se quisieran decretar mecanismos de cautela."*⁶

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

En relación con el riesgo constatado, este se configura a partir de la ejecución de obras por parte del titular en la ladera contigua al estero Nacimiento, sin contar con ningún sistema de retención de material. Ello ha implicado la ocurrencia de derrumbes y depositación de material de escarpe en el lecho del estero, disminuyendo su capacidad de transporte, además de la intervención de quebradas afluentes del mismo estero. En consecuencia, conforme a lo indicado por los servicios sectoriales correspondientes, actualmente existe un

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

⁵ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 15°.

⁶ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 17°.

riesgo de entorpecimiento total al libre escurrimiento de las aguas del estero Nacimiento, pudiendo afectar a terceros en relación con la disponibilidad del recurso hídrico.

Por otro lado, se constató que la cubierta vegetal existente entre la faja de acceso en construcción y el estero Nacimiento ha desaparecido en dicho tramo, eliminando un área de aproximadamente 1,5 hectáreas de bosque nativo, con presencia de especies arbóreas nativas como Roble, Raulí, Coihue y Avellano, entre otros.

Por último, se constató que las obras ejecutadas provocaron deslizamientos que han afectado un camino vecinal, debido a la alteración de las pendientes por la construcción del camino de la faena, ubicado inmediatamente abajo del camino vecinal. Conforme a lo señalado anteriormente, debido a la alteración del nivel de base de la ladera, es posible que el deslizamiento aumente su área hacia los bordes, provocando nuevas remociones en masa. Cabe añadir que dicho camino vecinal no se encontraba restringido al paso al momento de la inspección, por lo que implica un riesgo en el tránsito de los vecinos del sector y el personal de la obra que transitan por el mismo

En consecuencia, queda de manifiesta la necesidad de adopción de medidas por parte del titular, que tengan por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, previniendo las situaciones de riesgo descritas, asociadas al libre escurrimiento de las aguas del estero Nacimiento, la corta de bosque nativo y la estabilidad del camino vecinal afectado.

Por lo demás, a la fecha no se cuenta con antecedentes sobre la eventual contención de los riesgos expuestos anteriormente por parte del titular, ni respecto del cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha 29 de octubre de 2018, cuya resolución fue notificada con fecha 31 de octubre de 2018.

Cabe añadir que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para precaver el riesgo generados, son proporcionales al objeto perseguido por esta Superintendencia.

VII. Propuesta de medidas provisionales

En base a lo señalado en los apartados anteriores, resulta necesario ordenar nuevas medidas provisionales para el resguardo del medio ambiente, consistentes en:

- 1. Retirar el material de escarpe generado en la ejecución de las obras de instalación del acueducto (y obras asociadas) en el sector del estero Nacimiento y zonas aledañas, con el objeto de evitar posibles afectaciones al libre escurrimiento de las aguas de dicho estero, y un posible deslizamiento de material.**
- 2. Implementar un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto.**
- 3. Implementar un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino.**

4. Realizar una revisión de las condiciones estructurales de las instalaciones asociadas al acueducto y bocatoma, que implique pruebas de seguridad en su instalación, realizadas por un tercero acreditado y especialista en el rubro.
5. Presentar un informe que detalle las obras asociadas al acueducto y a la bocatoma del estero Nacimiento (incluyendo todas sus instalaciones anexas), que se han construido hasta la fecha y que se pretenden construir.
6. En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la DGA, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles.



La vigencia de la medida será de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución que las ordene, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de dichas medidas, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que correspondan.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Firmado digitalmente por antonio.maldonado@sma.gob.cl

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	  <p>Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin</p>

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA



- Fiscalía SMA
- Oficina Regional del Maule SMA